
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Felipe de Jesús Esteban Ariza.

Abogado: Dr. Rafael Darío Coronado.

Recurrido: The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).

Abogados: Licdos. Luis Miguel Pereyra y Freddy Ávila Rodríguez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús Esteban Ariza, titular de la cédula de identidad y electoral núm.026-0042449-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien postula en su propia representación conjuntamente con el Dr. Rafael Darío Coronado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0897662-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Desiderio Valverde, casa núm. 110, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, con domicilio social y asiento principal en la cuarta planta del edificio "Scotiabank", sito en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal Odette Pereyra Espailat, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1258409-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Freddy Ávila Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 026-0095946-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 1069, esquina calle Jacinto Mañón, torre ejecutiva Sonora, suite 701, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00508, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor FELIPE DE JESUS ESTEBAN ARIZA, contra la Sentencia No.454 de fecha 16 del mes de abril del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas más arriba. SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el Recurso de Apelación Incidenta l interpuesto por la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), contra la Sentencia No.454 de fecha 16 del mes de abril del año 2009, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas más arriba. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 14 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 23 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 24 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En fecha 14 de agosto de 2019, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció sólo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Felipe de Jesús Esteban Ariza y como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en ocasión a la demanda en devolución de depósito y accesorios interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de abril de 2009, la sentencia núm. 454 que acogió en parte dicha acción, ordenando a Scotiabank pagar a Felipe de Jesús Lahoz Ariza, la suma de RD\$272,114.57; b) posteriormente, Felipe de Jesús Esteban Ariza interpuso apelación principal y The Bank Of Nova Scotia apelación incidental, recursos a propósito de los que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 095/2020 que rechazó, en cuanto al fondo, la apelación principal y, en cambio, acogió la apelación incidental; c) la antedicha sentencia fue objeto de un recurso de casación seguido por Felipe de Jesús Esteban Ariza, en virtud del cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pronunció la decisión núm. 1144, de fecha 28 de septiembre de 2016, que casó la sentencia núm. 095/2020, del 25 de febrero de 2020 y envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) la corte de envío declaró inadmisibles, de oficio, los recursos de apelación principal e incidental, mediante la sentencia núm. 545-2017-SSN-00508, objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación del principio de igualdad (violación de los arts. 39 de la Constitución, 11 y 12 del Código Procesal Penal, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre y de las reglas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva (art. 69 de la Constitución de la República), así como del principio de que cuando una de las salas de la Suprema Corte de Justicia casa con envío, el tribunal de envío debe estatuir siempre dentro de los límites fijados por la sentencia que lo apodera. **Segundo:** Violación del artículo 47 de la Ley 834 de 1978; **Tercero:** Fallo *extra petita*; **Cuarto:** Violación del principio de justicia.

En el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por encontrarse estrechamente vinculado, la parte recurrente sostiene, que en este mismo proceso, pero ante la primera corte apoderada del asunto y para beneficiar a la recurrida, se concedió a la parte más diligente 10 días para depositar el acto contentivo del recurso de apelación incidental, marcado con el núm. 630 del 16 de julio de 2009, sin embargo, luego, el tribunal *a qua* -corte de envío-, en lugar de ordenar el aporte de ambos actos de los

recursos para darle a la exponente la misma oportunidad que se le había dado a su contraparte, en aplicación del principio de igualdad, prefirió declarar inadmisibles ambos recursos; que la corte *a qua* estaba obligada a adoptar medidas de compensación para eliminar los obstáculos que impedían al exponente la defensa eficaz de los propios intereses; que la referida inadmisibilidad equivale en la práctica a beneficiar a la recurrida y a perjudicar al recurrente, ya que su contraparte ha tenido más derechos y oportunidades.

Continúa alegando la parte recurrente, que al ser apoderada la alzada como corte de envío por una disposición expresa y soberana de una sentencia de la Corte de Casación, esta conocía la existencia y la regularidad del acto de apelación principal de la exponente, cuya fecha, número de acto y nombre del alguacil, como los del recurso incidental, figuran en la sentencia que fue recurrida; que, además, ninguna de las partes en litis le solicitaron al tribunal la inadmisibilidad del recurso sino que de manera expresa ambas concluyeron requiriendo la declaratoria de buenos y válidos de los recursos; de ahí que no se daban ninguna de las condiciones del artículo 47 de la Ley 834-78 para suplir de oficio la sanción declarada por no tratarse de una cuestión que atañe al orden público, incurriendo así, por igual, en fallo extra *petita*; que mediante sentencia núm. 37, del 13 de abril de 2016, Las Salas Reunidas, en un caso análogo al presente, estableció que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados a tomar las medidas necesarias para juzgar el caso conforme a lo determinado por la Corte de Casación, por lo que la corte de envío debió ordenar el depósito de los documentos.

En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce, que la parte recurrente en sus medios de casación se refiere a una violación al principio de igualdad procesal de las partes derivado de que la corte de apelación que conoció el proceso dio la oportunidad de depositar el acto de apelación después de cerrado los debates, pero que, en cambio, en el proceso ante la corte de envío, esta, ante el hecho de que ninguna de las partes proporcionó los actos, actuó contrario a la primera, al no otorgar la oportunidad de hacer el referido depósito, sin embargo, el vicio que se denuncia, si existiera, no figura en la sentencia ahora impugnada, sino en la que emitió la primera corte de apelación; que contrario a lo alegado, la decisión también declaró inadmisibles el recurso de apelación de la exponente, por lo que la alzada midió con la misma vara a las partes; que no existe violación alguna a los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley que implique anulación del fallo en cuestión, ya que, independientemente del resultado al que arribó la corte en su sentencia, en ningún momento mostró parcialidad hacia la posición de ninguna de las partes; que en cuanto a que se falló contrario a lo establecido por las Salas Reunidas en la sentencia núm. 1144 del 28 de septiembre de 2016, es correcto admitir que el tribunal de envío no se encontraba limitada a un solo punto de derecho, por lo que podía tomar cualquier decisión, incluyendo la que finalmente adoptó al declarar la inadmisibilidad; que al argumentar que la decisión violentó el artículo 47 de la Ley 834-78, debido a que no se encontraba comprometido el orden público, el recurrente se ubica fuera del perímetro de la razón; que no se incurre en el vicio de fallo extra *petita* cuando el tribunal, como en la especie, actúa dentro de las facultades que tiene de adoptar una decisión de oficio.

Sobre los puntos discutidos por las partes la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

“(…) Que ni la parte recurrente principal señor FELIPE DE JESUS LA HOZ ARIZA, ni el recurrente incidental THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), realizaron el depósito de los actos contentivos de sus respectivos recursos de apelación, los cuales está obligada esta Alzada a ponderar sus méritos, así como las conclusiones planteadas por dichas partes, en el sentido descrito en otra parte de esta decisión. Que a ese respecto, esta Corte ha podido constatar que como ya hemos expresado, fuimos apoderados en virtud del envío contenido en la Sentencia dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2016, de dos Recursos de Apelación, el primero, interpuesto por el señor FELIPE DE JESUS LA HOZ ARIZA, (hoy FELIPE DE JESUS ESTEBAN ARIZA) y el segundo por la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), ambos contra la Sentencia No.454 de

fecha 16 del mes de abril del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero que al verificar los documentos que componen el expediente observamos que en el mismo no se encuentran depositados los actos contentivos de dichos Recurso; que aun cuando los mismos se encuentran copiados en su dispositivo y sus referencias en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como mencionados en la sentencia de envío que resolvió el recurso de casación interpuesto, esto no es suficiente para que esta Corte pueda ser sustanciada en cuanto a los Recursos de que se trata, así como en cuanto a la demanda originaria y poder en consecuencia dictar una sentencia bien fundamentada, por lo que nos encontramos en la imposibilidad de ponderar los recursos de los cuales fue apoderada, no cumpliendo tanto la parte recurrente principal como la incidental con el mandato de la ley, en el sentido de depositar el acto de su recurso en donde establezca los motivos y justificaciones del mismo y se pueda indicar claramente cuales aspectos solicitan les sean ponderados. Que cuando se envía un asunto después de casación el tribunal de envío está investido de los mismos poderes que el tribunal que dictó la sentencia anulada y por tanto pueden presentarse nuevos medios y excepciones, siempre que no hubiesen sido ya cubiertos. Que en toda materia y ante todas las jurisdicciones de apelación, el apelante debe, a los fines de permitirle a los jueces de apelación apreciar el mérito de su recurso y el valor de los agravios esgrimidos contra la sentencia atacada, depositar una copia in extenso y auténtica de dicho recurso, esta exigencia debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso (...). Que en definitiva y por todo lo expuesto, es lo procedente declarar de oficio la inadmisibilidad tanto del recurso de apelación principal como del incidental, ya descritos, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

De la lectura del fallo cuestionado se verifica que la corte *a qua* estimó que procedía declarar la inadmisibilidad de los recursos por la falta de aportación de los actos contentivos de las referidas apelaciones; lo que le impedía conocer los motivos de las vías recursivas ejercidas y cuales aspectos las partes procuraban fueran ponderados.

Sobre la sanción por la falta de depósito del acto de apelación, esta Primera Sala ha juzgado que es inadmisibile la apelación si el apelante no deposita dicho acto, pues su falta de depósito impide al tribunal de alzada analizar los méritos de su apoderamiento por no tener constancia de su existencia. La ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista dicho documento.

En la especie, ciertamente, como lo expresa la sentencia impugnada, no existe prueba de que las partes aportaran a la corte *a qua* los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la decisión de primer grado, cuyo conocimiento fue diferido al tribunal de alzada por efecto del envío hecho por el fallo de esta Primera Sala, limitándose la ahora recurrente a justificar en sus argumentos recursivos las razones por las que entiende que el tribunal de envío tenía la obligación de ordenar el depósito de los referidos actos y no declarar, de oficio, la inadmisibilidad en cuestión.

En cuanto a la violación al principio de igualdad resulta de lugar recordar que la Constitución en el artículo 69, numeral 4 reconoce el derecho de los justiciables a un proceso informado por el principio de igualdad al establecer que: “Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...); 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...)”.

El principio de igualdad de las partes en el proceso se manifiesta en el hecho de que las partes involucradas en el conflicto jurídico concurren al proceso ostentando idénticas facultades y cargas, y con posibilidad de contradicción. Así, supone que las partes poseen las mismas oportunidades para exponer sus alegaciones y probar los hechos en que se fundamentan, impidiendo con ello que alguno de los interesados quede en mejor situación que otro.

En relación a este principio el Tribunal Constitucional ha establecido: “que el principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de ‘igualdad de armas’ que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades, con inmediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado. Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución (...); garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvenición, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas”.

En ese contexto, el hecho de que la primera corte de apelación que conoció el asunto -cuya sentencia fue anulada por decisión de esta Sala- ordenara en su momento, mediante fallo preparatorio, que cualquiera de las partes aportara el acto contenido de la apelación incidental que la ahora recurrida incoó y, en cambio, la corte de envío, mediante la sentencia que se examina, declarara la inadmisibilidad de las apelaciones principal e incidental que se le diferían por la ausencia de los actos que lo contenían no implica, como se alega, un atentado al aludido principio, en razón de que con la referida declaratoria, lejos de hacer diferencias entre las partes, las colocó en la misma situación jurídica, en razón de que la inadmisibilidad pronunciada lo fue respecto a ambos recursos de apelación, principal e incidental, lo que significa que, objetivamente, ninguna de la instanciadas fue beneficiada sobre la otra. También es válido destacar que el tribunal de envío no estaba ligado al criterio de la primera corte, máxime cuando dicha sentencia fue anulada y consecuentemente reputada inexistente.

Además, si bien la corte de envío tiene la facultad de requerir que le sea aportado el referido acto, en virtud del papel activo que puede ejercer en su función jurisdiccional, esto no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de sus acciones en justicia.

Por otro lado, a juicio de esta Sala, no resultaba suficiente para que el tribunal de apelación como corte de envío dilucidara el fondo de los recursos la simple referencia que sobre los actos pudiese tener, como son su número, fecha y alguacil que lo instrumentó; datos estos que constan en la sentencia ahora impugnada, toda vez que de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación “casada una sentencia, el tribunal ante el cual se envíe el asunto, se atenderá en todo a las reglas del procedimiento”, es decir, a las normas de derecho común aplicables al caso en cuestión, en la misma extensión y atribución que lo conoció la corte que dictó la sentencia casada; de ahí que para estatuir sobre el fondo del asunto debió tener a la vista los documentos de que se trata.

En ese hilo conductor, al pronunciar el envío la Suprema Corte de Justicia designa la jurisdicción que conocerá nuevamente el litigio dentro de los límites impuestos por la casación, sea total o parcial, pero en materia civil, a diferencia de otras áreas, no se remite a la jurisdicción de envío el expediente en que se basa la casación con envío, sino que queda a cargo de las partes el depósito de los documentos esenciales para fundamentar y seguir el proceso iniciado en grado de apelación, a partir del último acto de procedimiento no atacado por la anulación, reanudando la instancia su curso ante el nuevo tribunal como si no hubiese sido objeto de ningún examen.

En efecto, la casación de una sentencia dictada por un tribunal de apelación deja subsistente el acto de apelación con todas sus menciones y consecuencia, por lo que la jurisdicción de envío está ligada a las conclusiones producidas en dicho acto y debe colocarse para apreciar el derecho al día de la instrumentación del acto de apelación; por tanto, la admisibilidad de las pretensiones está sometida a las reglas que se aplican ante la jurisdicción cuya decisión ha sido casada, como lo es la aportación del acto contenido del recurso.

En lo referente a que el fallo impugnado constituye un pedimento asumido por la corte de envío de manera oficiosa sin que las partes en sus conclusiones lo plantearan y, por ende, *extrapetita*, como se ha

expuesto precedentemente, dicha jurisdicción dispone de ilimitada libertad de decisión, con los mismos poderes que la corte que ha rendido la decisión casada, por lo que puede deducir en derecho, aun fuera de pedimento de las instanciadas, todas las cuestiones sobre las que tiene el poder y el deber de examinar; de manera que nada impedía que la corte de envío declarara de oficio la inadmisibilidad por el referido no depósito sí, en efecto, no le fueron aportados por las partes interesadas.

Por último, en lo que respecta a que el fallo objetado contradice el criterio asumido por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la obligación inherente del tribunal de envío de ordenar el depósito del acto del recurso, si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, ya que esta, aun constante, es susceptible de ser variada. Solo las reglas de derecho en que se funda la jurisprudencia son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación, verificándose que en este caso no ha sido violada ninguna disposición legal.

En virtud de lo anterior se concluye, en relación al tema de discusión en este recurso de casación, que el depósito del acto del recurso de apelación constituye una necesidad elemental del proceso, sea ante la primera corte por el ejercicio normal del recurso de apelación, sea ante el tribunal de envío como continuación del proceso, en virtud de que su ausencia impide a la alzada constatar su contenido y alcance, los méritos del apoderamiento y los agravios contra la sentencia apelada, correspondiendo la aportación de este documento al apelante ante la jurisdicción de segundo grado en defensa de sus intereses, a pena de inadmisibilidad.

En el caso concurrente, cada recurrente, principal e incidental, tenía la obligación de aportar al tribunal de envío sus respectivas actuaciones para que el plenario estuviera en condiciones de verificar válidamente el alcance de las apelaciones y así valorar sus causas y objetos dentro del marco de la casación con envío dispuesta y al no hacerlo la corte *a qua* se encontraba facultada para declarar la inadmisibilidad de los recursos de apelación, razonamiento este que es cónsono con el criterio de esta sala y que además fue debidamente motivado por la alzada, por tanto, no incurrió en los vicios denunciados, por lo que se desestiman y con ello el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, por aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 21 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús Esteban Ariza contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00508, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Freddy Ávila Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici